

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 53**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 10 DE MAYO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta minutos del lunes diez de mayo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número cincuenta y dos, ordinaria celebrada el jueves seis de mayo de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes diez de mayo de dos mil diez.

**II.1 49/2008**

Controversia constitucional número 49/2008, promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la misma entidad. La omisión de enviar al Congreso, antes de que concluyan los nombramientos de los Magistrados, los dictámenes técnicos y expedientes para efectos de su ratificación; el Acuerdo del Pleno del Tribunal superior de Justicia de 19 de febrero de 2008; el oficio 01-319/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada esta controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de la omisión atribuida al Poder Judicial del Estado de Jalisco de remitir al Congreso del Estado, los dictámenes técnicos relativos a Bonifacio Padilla González, José Félix Padilla Lozano y José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la ejecutoria. TERCERO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del acto reclamado en la demanda principal, consistente en el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, en términos de lo expuesto en el referido considerando tercero de la ejecutoria. CUARTO. Se sobresee en esta*

*controversia constitucional respecto de los actos que en vía de reconvención hizo valer la parte demandada, consistentes en los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto. QUINTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los actos consistentes en los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado, en el caso de José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la ejecutoria. SEXTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de la designación de Jorge Leonel Sandoval Figueroa, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de Bonifacio Padilla González, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la ejecutoria. SÉPTIMO. Se sobresee respecto de los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como de los argumentos hechos valer respecto de la inexistencia de normas que regulen tanto la carrera judicial como el haber de retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política local, en términos de lo dispuesto en los considerandos segundo y cuarto de esta ejecutoria. OCTAVO. Se declara la invalidez de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar al Congreso local los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y*

*Héctor Delfino León Garibaldi, junto con sus expedientes personales, por lo que, en términos de lo indicado en el considerando octavo, se le ordena remitirlos de inmediato a dicho órgano legislativo. NOVENO. Se declara la invalidez de los acuerdos legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece junio de dos mil ocho, aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano González, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. DÉCIMO. Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que en términos del último considerando de la resolución legisle en torno al retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado. DÉCIMO PRIMERO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, residentes en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.”*

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que el pasado viernes siete de mayo hizo llegar a los señores Ministros resumen de los temas que se han votado así como

aspectos que restan por votarse en relación con dicha controversia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos dio lectura a la síntesis del tratamiento que se da a los diferentes actos impugnados tanto en la demanda principal promovida por el Congreso del Estado de Jalisco como en la reconvención planteada por el Tribunal Superior de Justicia del propio Estado el cual se dividió en dos apartados: el tratamiento de los actos impugnados en la demanda principal; y, el tratamiento de los actos impugnados controvertidos en la reconvención.

En relación con la demanda principal, señaló como primer punto la omisión de enviar al Congreso de Jalisco, tres meses antes de que concluyan los nombramientos de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios, Héctor Delfino León Garibaldi, Bonifacio Padilla González, Jesús Francisco Ramírez Estrada y José Félix Padilla Lozano, los dictámenes técnicos, así como sus respectivos expedientes a efecto de determinar lo relativo a su ratificación o no, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución particular del Estado. En el Considerando Tercero se propuso, por una parte, sobreseer por cesación de efectos respecto de los dictámenes de Bonifacio Padilla González, José Félix Padilla Lozano y Jesús Francisco Ramírez Estrada, en virtud de que

existen constancias en el sentido de que ya han sido sometidos a evaluación por parte del Congreso; y por otro lado, se estima oportuna la demanda respecto de la omisión de remitir los dictámenes de Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios, Héctor Delfino León Garibaldi, lo que más adelante será objeto de alguna consideración, lo que se aprobó por unanimidad de diez votos en la sesión del veintidós de abril del año en curso. En relación con las omisiones respecto de las cuales se estima oportuna la demanda, en virtud de lo aprobado en la sesión del seis de mayo del año en curso, tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Jalisco ratificó a Héctor Delfino León Garibaldi, como deriva del oficio PMD026/2009. Por ende, en el engrose se agregarían las consideraciones en virtud de las cuales se debe sobreseer respecto de la omisión que se atribuye al Tribunal Superior de Justicia en cuanto a enviar el dictamen de este último Magistrado.

Por otro lado, en el considerando octavo, fojas setenta y tres a cien, se desarrollan las consideraciones para declarar fundada la controversia respecto a la omisión de remitir los dictámenes de Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, estimándose que éstos no han adquirido la inamovilidad.

Posteriormente, se señaló como segundo punto la discusión, aprobación, expedición y ejecución del Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, de la sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho, en donde se determina que los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, no están en el supuesto del artículo 61 indicado por ser inamovibles desde el veintiséis de abril de dos mil uno. Respecto al cual, en el considerando tercero se propone sobreseer por extemporaneidad. Esta propuesta se aprobó por unanimidad de diez votos en la sesión del veintidós de abril del año en curso ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos propone ajustar el proyecto, respecto del estudio realizado en el considerando tercero, para que por orden lógico, en primer lugar se estudie y se determine que la demanda es extemporánea respecto del acuerdo reclamado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y al ser una consecuencia necesaria de este acuerdo la falta de remisión por parte del propio Supremo Tribunal de los dictámenes técnicos de evaluación de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios ya que en aquel acuerdo se les consideró inamovibles, por lo que se puede considerar que la demanda también resulta extemporánea respecto de esta omisión, al estimar que si no se impugna oportunamente un Acuerdo, no es factible controvertir las consecuencias del mismo con posterioridad, pretendiendo que renazca el plazo respectivo impugnando dichas consecuencias como una omisión.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó que antes de analizar en el referido considerando lo relativo a las

omisiones, se analizara la extemporaneidad del acuerdo, por lo que se sobreseería respecto de las omisiones de remisión de los dictámenes de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios.

Por tanto, aclaró que en la demanda principal se sobreseería en su totalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su conformidad con la forma en que se debía plantear, mas no con la solución propuesta, pues estimó que aunque el Poder Judicial de la entidad emita un acuerdo de inamovilidad y que en su caso, no se haya impugnado en plazo, de ninguna manera convalida la omisión de su obligación de remitir los dictámenes respectivos, pues se trata de una obligación constitucional invalorable, además de que versa sobre dos situaciones distintas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el referido Tribunal no tiene obligación de remitir dictámenes respecto de todos sus Magistrados, sino solamente de aquéllos que están a tres meses de concluir su periodo constitucional, para que el Congreso decida si son o no inamovibles y en el caso concreto determinó que ciertos Magistrados son inamovibles y que, por tanto, no debían ratificarse, por lo que el citado acuerdo implicaría que aquéllos se consideraron inamovibles y, por ende, el no tener la obligación de remitir dictamen alguno, por lo que al

no impugnarse el acuerdo respectivo oportunamente, en vía de consecuencia, tampoco podría ser oportuna la controversia constitucional para impugnar la omisión de remitir los dictámenes en comento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que le surgían dudas respecto a si el determinar la inamovilidad era atribución del Tribunal y no del Congreso local.

El señor Ministro ponente Valls Hernández aclaró que el acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de la entidad que comunica al Congreso local la inamovilidad no fue objetado oportunamente.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que no se está analizando si el Tribunal cuenta con facultades para declarar la inamovilidad de dichos Magistrados. Recordó que el Supremo Tribunal de Justicia sostuvo que esos Magistrados son inamovibles porque las reformas no les aplican, pues en caso contrario, se estarían aplicando retroactivamente. Con base en ello, dicho Tribunal sostuvo que aquéllos adquirieron el carácter de inamovibles y que, por ende, no existía la obligación de remitir los dictámenes correspondientes. En ese orden, el acuerdo se combatió en la controversia constitucional.

Indicó que en el proyecto original esa situación se analiza en el considerando octavo para concluir que dichos

Magistrados no son inamovibles, en tanto que la aplicación de la reforma no era retroactiva; sin embargo, reiteró que la impugnación del acuerdo en el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco determinó lo contrario, está firme, toda vez que se sobreseyó en el considerando cuarto al no haberse impugnado en tiempo.

Por tal razón, consideró que cuando se realizó el análisis respectivo se llegó a la conclusión contraria; sin embargo, no se podría analizar el fondo de un acuerdo en relación con el cual se está sobreseyendo en un considerando previo, por lo que propuso que si el acuerdo fue extemporáneo y por tal razón se sobreseyó, en relación con la omisión de remitir los dictámenes respectivos, también debe sobreseerse, pues dicha omisión es una consecuencia necesaria de lo determinado en el referido acuerdo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que la potestad de ratificar en el encargo es exclusiva del Congreso, además de que en el caso concreto, el Supremo Tribunal no ratificó a los Magistrados, sino que interpretó una reforma constitucional concluyendo que aquéllos son inamovibles por imperio de la ley, de manera que informó al Congreso sobre su inamovilidad sin emitir ningún tipo de dictamen, por lo que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea retiró su objeción respecto a dicho punto y propuso abundar en los considerandos respecto a que tal

inamovilidad no fue impugnada, aunado a que el pronunciamiento emitido por este Alto Tribunal de ninguna manera implica convalidar el criterio del Supremo Tribunal de Justicia, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Sometida a votación la propuesta consistente en el sobreseimiento total por lo que hace a la demanda principal, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El secretario general de acuerdos informó que en relación con la reconvención, en primer lugar se abordó la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la misma entidad federativa, invadiendo la esfera de competencia de atribuciones que constitucionalmente corresponden exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de subordinar a éste último mediante la comisión de una serie continuada de actos y procedimientos no previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ni en la Constitución Política de la misma entidad que deberían ser realizados de manera distinta como se han venido practicando por el Congreso del Estado de Jalisco. En el considerando cuarto, páginas cuarenta y nueve a

cincuenta y uno, se precisa por qué motivo la referida intromisión no es propiamente un acto impugnado y que dicha propuesta se aprobó por unanimidad de diez votos en la sesión del veintidós de abril del año en curso.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que las razones del “no análisis de constitucionalidad”, consisten en que no se impugnó de manera específica un acto concreto; que no hay conceptos de invalidez, y que se pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que no se den más intromisiones, situación respecto a la que manifestó su objeción, pues si se reclaman de manera específica determinados decretos por considerarlos como una intromisión del Poder Legislativo al Poder Judicial, en todo caso se podría sobreseer por extemporaneidad, toda vez que todos son previos a dos mil siete, por lo que el plazo para su impugnación feneció.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que se trataba de una corrección de propósitos respecto al reclamo del Poder Judicial sobre la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco al no tratarse del acto, sino del concepto, pues los actos señalados por la señora Ministra Luna Ramos son anteriores a los impugnados.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que en vía de ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia hace referencia a diversos decretos con lo que revela la

intromisión del Poder Legislativo local en el ámbito de su competencia, lo que no reclama *per se*, sino como ejemplo de las intromisiones que significó cada uno de dichos decretos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que tal precisión justifica la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, siempre y cuando se sostenga que la objeción de la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Entidad Federativa, al emitir los acuerdos de dos mil siete, es extemporánea, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que se debía sobreseer por extemporaneidad respecto a los puntos a) al h), de la reconvención, toda vez que hacen referencia a acuerdos emitidos en dos mil siete.

Sometida a votación la propuesta consistente en sobreseer por extemporaneidad respecto a los puntos a) al h) de la reconvención, toda vez que hacen referencia a acuerdos emitidos antes de dos mil siete, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El secretario general de acuerdos informó que el siguiente punto a discusión de los actos impugnados en la reconvencción versaba sobre los procedimientos instaurados por el Congreso del Estado para determinar la no ratificación de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios, Héctor Delfino León Garibaldi, Bonifacio Padilla González, Jesús Francisco Ramírez Estrada y José Félix Padilla Lozano.

En el considerando cuarto se sobresee por inexistencia de los procedimientos de ratificación de Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios, Héctor Delfino León Garibaldi y Bonifacio Padilla González, en virtud de que no han iniciado los procedimientos respectivos. Además, al corroborarse que el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi ya fue ratificado por el Congreso, señaló que se ajustaría el referido considerando para que el sobreseimiento respectivo se decrete por cesación de efectos del acto impugnado y no por inexistencia del procedimiento respectivo.

Agregó que en el mismo se precisa que no se actualiza la referida causa de improcedencia respecto de los procedimientos de Bonifacio Padilla González, Jesús Francisco Ramírez Estrada y José Félix Padilla Lozano, en virtud de que existen pruebas de que los mismos ya iniciaron y que el citado considerando se aprobó por unanimidad de

votos en la sesión celebrada el veintidós de abril de año en curso.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que se eliminara del referido considerando lo relativo a Bonifacio Padilla González, porque no debía sobreseerse respecto de éste al no actualizarse la misma causa de improcedencia que respecto de Ramírez Estrada y Padilla Lozano.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que respecto de Padilla Lozano y Padilla González, en el considerando noveno se determinan los motivos por los que los dictámenes respectivos son inválidos, lo que se encontraba pendiente de votación.

El secretario general de acuerdos informó que en relación con el considerando séptimo, fojas sesenta y siete a setenta y uno, se sobresee respecto del procedimiento de ratificación de Jesús Francisco Ramírez Estrada, conforme a las consideraciones ajustadas en el sentido de que la no ratificación de este último no afecta la integración del Supremo Tribunal al haber aceptado Ramírez Estrada la pensión respectiva, lo que se aprobó en la sesión celebrada el seis de mayo del año en curso.

Al respecto, la señora Ministra Luna Ramos estimó que debía decidirse la situación de Jesús Francisco Ramírez

Estrada, toda vez que se le sobreseyó en el juicio de amparo porque se encuentra pensionado; sin embargo, el juicio permanece *subjúdice*, porque se encuentra pensionado únicamente conforme a la Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y no, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que combate de la determinación del Juez de Distrito.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que al haber aceptado dicha pensión, aquél dejó de ser Magistrado, por lo que no es posible vincular al Congreso a que emita el dictamen respectivo.

El señor Ministro ponente Valls Hernández solicitó que se votara respecto del punto relativo a la no ratificación de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, en el considerando noveno.

Sometida a votación la propuesta consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de Jesús Francisco Ramírez Estrada, toda vez que el referido quejoso aceptó la pensión otorgada, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debía discutirse y votarse la propuesta relativa a declarar la invalidez del dictamen de no ratificación de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano respecto a los cuales se propone declarar su invalidez, ante lo cual el señor Ministro Cossío Díaz aclaró que el propio Juez de Distrito determinó dicha invalidez, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que debía discutirse si lo determinado por el juez agotaría la materia de la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que tal como lo señaló el señor Ministro Cossío Díaz se encuentran pendientes las revisiones en ambos casos; ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que si aquellos fallos no eran cosa juzgada, debía tomarse en cuenta que de conformidad con las votaciones relativas a las controversias constitucionales, lo decidido por mayoría de ocho votos es suficiente para declarar la invalidez, lo que tendrá que declararse de igual manera por la alzada.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que efectivamente la decisión del Pleno debía ser obligatoria para el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que como las sentencias de amparo no han causado estado, el

Pleno tiene la obligación de resolver el planteamiento formulado en esta controversia constitucional y lo que resuelva será obligatorio para los Tribunales Colegiados de Circuito que conocer de los respectivos recursos de revisión.

La señora Ministra Luna Ramos precisó eliminar del considerando respectivo lo relativo al no envío del dictamen correspondiente, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación la propuesta contenida en el considerando noveno consistente en declarar la invalidez de los acuerdos legislativos 532-LVIII-08y 533-LVIII-08, ambos de trece de junio de dos mil ocho, a través de los cuales el Poder Legislativo del Estado de Jalisco determinó no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, lo que se aprobó por unanimidad de once votos.

A continuación el secretario general de acuerdos precisó la propuesta contenida en el considerando séptimo del proyecto en cuanto a sobreseer respecto a los procedimientos de sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios, Héctor Delfino León Garibaldi, Bonifacio Padilla González, Jesús Francisco Ramírez Estrada y José Félix Padilla Lozano.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso reflexionar sobre si debe sobreseerse en la controversia constitucional en los términos planteados y con base en lo resuelto en diversos juicios de amparo, máxime que ya se invalidaron dos dictámenes de no ratificación ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos propuso no sobreseer respecto de los procedimientos de sustitución de Padilla Lozano y Padilla González, dado que éstos son inconstitucionales al haberse determinado la invalidez de los respectivos dictámenes de no ratificación.

Sometida a votación la propuesta relativa, por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó en el sentido de no sobreseer respecto de los procedimientos de sustitución de los Magistrados Padilla Lozano y Padilla González, dado que resultan inconstitucionales al ser una consecuencia de los acuerdos de no ratificación de éstos, los que se han declarado inválidos.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que únicamente restaría razonar la invalidez del acto porque quedaría sin fundamentación y motivación, debiendo

considerarse que técnicamente ya no existirían las vacantes respectivas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que es fruto de un acto viciado de acuerdo a la tesis vigente, pues los actos que son consecuencia de otro acto que ha sido declarado inconstitucional, son producto de acto viciado y deben seguir la misma suerte que el que es su consecuente, proponiendo que se agreguen las razones relativas a los sobreseimientos respecto de los procedimientos de sustitución de Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi. Respecto de los dos primeros al contar con el carácter de inamovibles de acuerdo al Tribunal Superior de Justicia, en tanto que respecto de Héctor Delfino León Garibaldi, indicó que fue ratificado sin que conste el inicio de ningún procedimiento de sustitución.

Sometida a votación la propuesta, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de agregar en el engrose sendos sobreseimientos respecto de los procedimientos de sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi.

El secretario general de acuerdos indicó que el siguiente punto de la reconvención corresponde a la omisión legislativa a fin de incorporar las disposiciones normativas a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, por medio de las cuales se regula el procedimiento administrativo a realizar con motivo de la ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; así como la carrera judicial y el proceso de retiro voluntario o forzoso para los integrantes del Poder Judicial local. En el considerando cuarto, páginas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, se sobresee respecto de la omisión legislativa de regular la carrera judicial, dado que ello ya fue materia de pronunciamiento en la controversia constitucional 25/2008; en el considerando cuarto, páginas cincuenta y cinco a cincuenta y seis, se sobresee respecto de la omisión legislativa de regular el haber de retiro, en términos del artículo 61 de la Constitución local, dado que ello ya fue materia de pronunciamiento en la controversia constitucional 25/2008, el que fue aprobado por unanimidad de votos en la sesión del veintidós de abril del año en curso.

Además, señaló que en el considerando noveno, páginas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y tres, se determina que es fundada la omisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en torno a la falta de regulación del retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de

Justicia del propio Estado, lo que se aprobó por mayoría de nueve votos en la sesión celebrada el veintiséis de abril del año en curso, respecto del cual se determina declarar infundadas las omisiones del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, consistentes en incorporar a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial de la propia entidad federativa, así como reglamentar las causas de retiro forzoso de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco, lo que se aprobó por unanimidad de diez votos en la sesión celebrada el veintiséis de abril del año en curso.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró su criterio relativo a apartarse de las omisiones legislativas estimando que es improcedente que se hagan valer en controversia constitucional, por lo que objetaría respecto del retiro de los Magistrados.

En relación con la propuesta, indicó que el inciso a) se refiere a las omisiones de la ratificación de los Magistrados, así como a la carrera judicial y al proceso de retiro voluntario

Posteriormente indicó que se sostiene en el referido inciso a) que "...no pasa inadvertido que el Poder Judicial del Estado se manifiesta en contra de la ausencia de normas que rijan el haber por retiro que establece el artículo 61 de la Constitución local"; sin embargo, en la referida controversia

constitucional 25/2008, este Alto Tribunal declaró fundados los argumentos de invalidez hechos valer por el propio Poder Judicial del Estado, en el sentido de que ninguna norma en su totalidad regula el haber por retiro indicado en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que si bien tanto la Constitución Política local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo establecen, lo cierto es que ninguna de ellas fija las bases, mecanismos y periodicidad sobre su otorgamiento, por lo que se debe sobreseer.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el inciso b) se refiere al proceso del retiro voluntario, por lo que a pesar de que se declaró la invalidez del artículo 61 impugnado al no establecer las bases del haber de retiro, se debía retomar respecto a la falta de regulación del retiro voluntario.

En ese tenor, la señora Ministra Luna Ramos propuso al señor Ministro ponente Valls Hernández que en el proyecto se indicara “por el retiro forzoso, no así por el voluntario”, para que no se prestara a confusiones, lo que fue aceptado por éste.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia insistió que debía elaborarse el engrose con precisión toda vez que se trata de un complemento a la declaración de invalidez que se hizo en la controversia constitucional 25/2008, para prever el haber de retiro voluntario, por lo que con tal

precisión, la señora Ministra Luna Ramos se manifestaría a favor del proyecto apartándose de las omisiones al estimar que son improcedentes.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando cuarto consistente en sobreseer respecto de las omisiones legislativas consistentes en la regulación de la carrera judicial y del haber de retiro de los Magistrados del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco en términos del artículo 62 de la Constitución Política de la entidad, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con las salvedades de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales en cuanto a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que continuaría a discusión el considerando noveno, que determina fundada la omisión del Poder Legislativo respecto a la regulación del retiro voluntario e infundadas las omisiones, consistentes en incorporar en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco así como reglamentar las causas de retiro forzoso.

Sometida a votación la propuesta se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor de las propuestas contenidas en el considerando noveno en cuanto a declarar fundada la omisión legislativa consistente en la falta de regulación del retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, e infundadas las consistentes en la falta de regulación del procedimiento de ratificación y de las causas del retiro forzoso de los Magistrados del referido Supremo Tribunal de Justicia en tanto que los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales votaron en contra.

El secretario general de acuerdos informó que continuaría el punto relativo a los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al considerar que no colman las garantías de legalidad y seguridad jurídica ya que no otorgan posibilidad de que los involucrados en el procedimiento respectivo tengan la oportunidad de ser oídos y vencidos. En la sesión celebrada el veintidós de abril del año en curso, se aprobó por unanimidad de diez votos la propuesta contenida en el considerando cuarto, consistente en sobreseer respecto de los artículos 219 y 220 mencionados al resultar extemporánea la demanda, ante lo cual la señora Ministra

Luna Ramos manifestó su conformidad respecto al sobreseimiento.

Sometida a votación la propuesta relativa, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia por lo que se determinó sobreseer respecto de los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en la foja ciento treinta y dos del proyecto se refiere también al análisis de los artículos 219 y 220 que ya están sobreseídos, con lo que se sostiene que no tuvieron aplicación de carácter retroactivo, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que existen dos momentos para impugnar una norma: dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley o dentro de los treinta días siguientes al primer acto de aplicación.

El señor Ministro ponente Valls Hernández se comprometió a revisar el engrose minuciosamente antes de su circulación, para agregar las votaciones obtenidas en la presente sesión y suprimir las referencias que originalmente

se realizaban a preceptos respecto de los cuales se sobreseyó.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos precisó que los efectos respectivos serían por una parte, declarar la invalidez de los Acuerdos Legislativos de no ratificación de los Magistrados Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano González y por otra, declarar fundada la controversia en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en la falta de regulación del retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la controversia constitucional 25/2008 se vinculó al Congreso para legislar hacia el siguiente período de sesiones, el cual, de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández comenzaría en octubre próximo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que el efecto debía consistir en la reinstalación y el pago de los emolumentos que no han percibido durante el tiempo que ha durado el proceso de la respectiva controversia constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que debía suprimirse el inciso a) de la reconvención, toda vez que no

era necesario mandato alguno al respecto; en tanto que en relación con lo previsto en el inciso b), relativo a la ausencia de regulación del retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, el Congreso del Estado de Jalisco debía emitir las normas correspondientes, antes de finalizar el segundo período de sesiones ordinarias que de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se lleva a cabo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de cada año.

Respecto del inciso c) indicó que al declararse la invalidez de los Acuerdos Legislativos 532 y 533 del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales se resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano, respectivamente en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se debía requerir al citado órgano Legislativo para que emita nuevos acuerdos en los que acatando los lineamientos del presente fallo respecto de los mencionados funcionarios, proceda a decidir sobre la ratificación o no en el cargo, lo que debía hacerse del conocimiento de este alto Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de los Acuerdos que emiten acatamiento del presente fallo, por lo que en vía de consecuencia, el referido Poder Legislativo debía restituir en su cargo a Bonifacio Padilla González, a quien se deberá cubrir los sueldos que dejó de percibir

desde el día en que fue separado y hasta el que sea reinstalado.

Al efecto, se concede al citado Poder Legislativo un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria para que cumpla con esta determinación.

Sin embargo, no es el caso de ordenar la reinstalación de José Félix Padilla Lozano, toda vez que no fue removido al estar gozando de la suspensión que fue otorgada en el juicio de amparo indirecto 1294/2008 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que dentro del Poder Judicial local se autoriza una partida presupuestal específica para de manera extraordinaria cubrir los referidos emolumentos, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro Aguilar Morales en el caso de que no se les hubiere pagado aún.

En ese orden, estimó que de no contar con tales recursos, se debería proveer al Poder Judicial del Estado para que haga lo propio, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que desde el principio se resolviera que deberá proveer al Poder Judicial en caso necesario.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea insistió en la postura del señor Ministro Aguilar Morales ya que seguramente existe una partida en el presupuesto del Poder Judicial de la entidad para pagar las plazas de sus Magistrados, por lo que estimó que únicamente se debía establecer la reinstalación y como consecuencia lógica se llevaría a cabo el pago los salarios devengados, pues consideró que no se debía confundir el interés de un Magistrado en particular con el interés del Poder Judicial, por lo que consideró que bastaría con la reinstalación lisa y llana.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, considerando que no estaría por demás sostener que en el caso de no ser suficiente la partida del Poder Judicial local para la realización del pago, que el Congreso otorgue la diferencia necesaria.

El señor Ministro Gudiño Pelayo propuso dejar el proyecto en sus términos para que el Congreso reinstale al Magistrado y acordar que se le paguen salarios caídos, sin afectar las actuaciones realizadas por el Magistrado designado en sustitución.

Sometida a votación económica la propuesta, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros

Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en sus términos, el punto c) del considerando respectivo, en cuanto a los efectos de las declaraciones de invalidez de los dictámenes de no ratificación de los Magistrados Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano.

La señora Ministra Luna Ramos precisó la propuesta contenida en el inciso d), la que estimó correcta al tener como finalidad hacer del conocimiento el fallo respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales solicitó que se tomara nota de su criterio expresado en la sesión del veintiséis de abril del año en curso en cuanto a la improcedencia de la controversia constitucional al tratarse de asuntos que únicamente incumbían a los Magistrados.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos que se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es improcedente la controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y es parcialmente procedente y parcialmente fundada la*

Sesión Pública Núm. 53

Lunes 10 de mayo de 2010

*reconvención planteada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en esta controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.*

*TERCERO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de los actos que en vía de reconvención impugnó la parte demandada, consistentes en los Decretos Números 19674, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece marzo de dos mil tres; 19960, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de mayo de dos mil tres; 16594 publicado el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en el Periódico Oficial del Estado; y 20504 de siete de febrero de dos mil cuatro; el acuerdo legislativo 1053/05; los Acuerdos parlamentarios 737/05, 738/05, 739/05, 740/05 y 741/05 de siete de enero de dos mil cinco; 208 LVIII-07, 209 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07, 212 LVIII-07 y 213 LVIII-07, todos de veintinueve de agosto de dos mil siete; y 216 LVIII-07 de treinta de agosto de dos mil siete; así como en relación con los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto.*

*CUARTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los actos consistentes en los*

*procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado, en el caso de José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.*

*QUINTO. Se sobresee respecto de los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como de los argumentos hechos valer respecto de la inexistencia de normas que regulen tanto la carrera judicial como el haber de retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política local, en términos de lo dispuesto en los considerandos segundo y cuarto de esta ejecutoria.*

*SEXTO. Se declara la invalidez de los acuerdos legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece junio de dos mil ocho, aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano González, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; así como de los nombramientos realizados en el Acuerdo Parlamentario 537-LVIII-08, emitido el diecisiete de junio de dos mil ocho, en los términos precisados en el considerando cuarto.*

*SÉPTIMO. Se declara infundada esta controversia constitucional en contra de las omisiones legislativas atribuidas al Poder Legislativo del Estado de Jalisco*

*consistentes en la falta de regulación del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco así como de las causas de retiro forzoso de los referidos Magistrados, en los términos precisados en el considerando noveno.*

*OCTAVO. Se declara fundada esta controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco consistente en la falta de regulación del retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado. En consecuencia, el órgano legislativo del Estado de Jalisco, deberá legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones para corregir la deficiencia fundada.*

*NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la inteligencia de que surtirá sus efectos el día en el que se notifiquen sus puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.*

*DÉCIMO. Hágase del conocimiento la presente resolución, para los efectos a que haya lugar, de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Tercer Circuito, así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto, con residencia en la ciudad de*

Sesión Pública Núm. 53

Lunes 10 de mayo de 2010

*Guadalajara, Jalisco, todos ellos especializados en Materia Administrativa” .*

En relación con el resolutivo sexto, el señor Ministro Gudiño Pelayo recordó que los señores Ministros Aguilar Morales, y él, habían considerado que se trataba de afectaciones individuales; sin embargo, superado el punto, se podrían pronunciar al respecto del fondo para contar con la votación necesaria de ocho votos, por lo que manifestaron que reservarían su criterio sobre el particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II.2 233/2009**

Contradicción de tesis número 233/2009, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 915/2004 y 230/2003, y 342/2009, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios de este Tribunal Pleno, que se mencionan en el último considerando de esta ejecutoria”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo es el siguiente: *“RENTA. EL ARTÍCULO*

31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003, (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL INDICADO REGLAMENTO VIGENTE EN 2010), NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR AL CAPITAL CONTABLE COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DEDUCIBLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES”, puntos resolutivos que se sustentan en los considerandos cuarto “Existencia de la contradicción”, en cuanto se sostiene que no existe contradicción de criterios en relación con el criterio sostenido por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 230/2003 en relación con la postura adoptada por la Segunda Sala, pues aquélla, en el asunto indicado, se ocupó de resolver sobre la constitucionalidad del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil uno, relativo a si este numeral transgredía o no el principio de proporcionalidad tributaria al tomar en cuenta el capital contable de la sociedad para determinar la utilidad distribuida gravable en las operaciones de reducción de capital; mientras que la Segunda Sala no abordó estudio alguno relativo a dicho numeral ni a operación alguna referida a disminuciones de capital, sino que se ocupó solamente del análisis del artículo 31, fracción II, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la deducción tratándose de la enajenación de acciones. De igual forma, se considera que no existe contradicción en relación con el

tema acerca de si el artículo 31, fracción II, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respeta o no el principio de legalidad tributaria, pues sobre este aspecto sólo se ocupó la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mas no la Primera Sala que no hizo pronunciamiento alguno al respecto; y en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero de que sí existe la contradicción de tesis denunciada, siendo que el punto de derecho sobre el cual sostuvieron los criterios divergentes y que sirve de eje central en este asunto, fue el relativo a si al incluirse el capital contable en el sistema de venta de acciones, constituye un elemento que refleja la capacidad económica de la empresa que permite a su vez advertir la capacidad contributiva del causante.

Así como en el considerando quinto “Análisis de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo de que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia los criterios del Tribunal Pleno, en el sentido de que el procedimiento para determinar el ingreso derivado de la venta de acciones refleja la capacidad contributiva del causante al tomar en consideración elementos relacionados con el capital contable resultado de las actividades operativas de la entidad, y otros eventos o circunstancias que afecten a la emisora a la que aquéllas pertenecen, como lo son: la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN), los reembolsos pagados, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir y los dividendos

distribuidos. Ello es así, porque dichas operaciones reflejan el movimiento financiero de la empresa desde el punto de vista comercial al derivarse de la diferencia real entre el activo y el pasivo de la sociedad, las que al quedar registradas en su contabilidad como expresión de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables cuya obligación deriva de los artículos 86, fracción XI, y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 del Código Fiscal de la Federación; 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de dicho Código Tributario; y 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Código de Comercio, permiten advertir la verdadera situación económico-financiera de la emisora y, por ende, reflejan la auténtica capacidad contributiva del causante al momento de la enajenación por ser tenedor de una parte alícuota del capital de la sociedad y porque lógicamente en la medida en que la entidad tenga utilidades serán los ingresos que reciba el socio por la venta de sus acciones; y de el principio de proporcionalidad tributaria derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos deben contribuir en función de su respectiva capacidad contributiva, entendiéndose ésta, como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, es decir, para que un gravamen sea proporcional requiere tener congruencia con la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta se encuentre en relación directa con el objeto gravado y, a su vez, que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia.

En este sentido, el artículo 31, fracción II, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 17 de octubre de 2003, cuyo contenido se repite en el numeral 54, fracción II, del indicado Reglamento, vigente en 2010, respeta el aludido principio tributario al establecer que, para la deducción de las pérdidas que provengan de la enajenación de partes sociales o acciones distintas a las que se coloquen entre el gran público inversionista, deberá considerarse como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado. Lo anterior, porque el capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora que otorga más confiabilidad para advertir su capacidad económico-financiera por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento determinado, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta produce que el capital contable goce de esas particularidades y, al tener la obligación reconocer en sus registros internos todos los eventos que la afectan financieramente en el momento en que ocurren, de manera puntual, constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia,

confiabilidad y devengación contables, previstos en los artículos 86, fracción XI, y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 del Código Fiscal de la Federación; 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de dicho Código Tributario; y 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Código de Comercio, con ello se atiende a la realidad financiera de la entidad económica, lo que permite, a su vez, advertir la verdadera potencialidad tributaria del causante que recibe ingresos sin ser gravables al no constituir una ganancia, porque en la medida en que la emisora tenga más utilidades serán mayores los beneficios económicos que reciba el socio por la venta de sus acciones, modificando su patrimonio y reflejando su potencialidad para contribuir a los gastos públicos al considerar el ingreso derivado de la enajenación de acciones a través del costo promedio por acción que incluye tomar en consideración el monto original ajustado de las acciones, procedimiento que, al tomar en cuenta elementos objetivos relacionados directamente con el capital contable, como lo son: la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), la utilidad fiscal del ejercicio (UFIN), los reembolsos pagados, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir y los dividendos distribuidos, reflejan el auténtico movimiento financiero de la empresa. De esta forma, si el objeto gravado del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, es sensato que en una pérdida por enajenación de acciones la capacidad contributiva del causante se mida en función de los que obtenga por esa operación tomando como parámetro el determinado a partir del capital contable de la emisora, y considerar como ingreso

el determinado contablemente, si es que esa entrada económica es menor a la determinada conforme a este componente, puesto que este capital tiene una relación directa con aquellos ingresos en la medida en que, entre más capital contable tenga la empresa (utilidades), mayor será la ganancia recibida por la venta de sus partes sociales, existiendo, asimismo, una estrecha relación entre los citados ingresos conseguidos y la base gravable, porque se toma en consideración el efectivo movimiento de riqueza del causante y sólo lo grava en la medida en que sobrepasa el mínimo en el que, lógicamente, debe enajenar el inversionista sus acciones, es decir, a partir de su valor conforme el capital contable por ser el elemento que refleja la verdadera situación económico-financiera de la empresa. Lo anterior impide, por un lado, posibles manipulaciones tendientes a evadir o eludir el pago del impuesto relativo y, por otro, hacer partícipe al fisco federal en una operación en la que no intervino y, en la cual, objetivamente, no tenía porqué existir una pérdida o, al menos, no en una cantidad mayor a la genuina situación económico-financiera de la sociedad mercantil.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración determinar si existe la respectiva contradicción de tesis.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas hizo del conocimiento que la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 408/2008 sostuvo que el valor de una acción para efectos fiscales es en relación al capital contable, de ahí que ambas Salas coinciden en cuanto a que el capital contable no es un elemento ajeno para determinar la capacidad contributiva del sujeto pasivo, recordando que en este asunto se analizó la constitucionalidad de los artículos 24, 148, fracción I, y 151, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 204 de su reglamento, en tanto que en el presente caso se refiere al artículo 31, fracción II del referido reglamento vigente a partir del diecisiete de octubre de dos mil tres, por lo que salvo la mejor opinión del Pleno es conveniente que se resuelva esta contradicción de tesis en tanto que se refiere a un diverso numeral.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea refirió al mismo asunto mencionado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, indicando que en la sesión respectiva se generó la duda sobre si se abandonaba el criterio correspondiente y señaló que en ese precedente se determinaba el valor de una acción, en tanto que esta contradicción de tesis trata de determinar si el capital contable es aceptable como parámetro para determinar el valor de la acción, por lo que además de ser preceptos

diversos también se analiza la trascendencia del capital contable para diferentes efectos.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó el contenido de la tesis de rubro: “RENTA. LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN II Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL INCLUIR AL CAPITAL CONTABLE COMO ELEMENTO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE DE DICHO GRAVAMEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, en tanto que el mismo día el señor Ministro Ponente Aguilar Morales remitió su proyecto en el cual se dice: “al resolverse por este órgano jurisdiccional los amparos en revisión A.R.128/2007 y A.R. 213/2007 en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, prácticamente las ideas contenidas en aquella tesis; es decir, la 117 actualmente están abandonadas y superadas”, tesis que consideró que el capital contable de una empresa representa un elemento ajeno al contribuyente que enajena acciones y por tal razón no debe ser tomado en consideración al estudiar las cuantías de las pérdidas por enajenación de acciones, en tanto que el criterio vigente sobre la base de que el costo de las acciones no depende del patrimonio de su poseedor, permite concluir que a la consideración del capital contable, como referente para determinar los costos accionarios y en su caso las ganancias o pérdidas por las enajenaciones no presentan ya la reportada violación al principio de proporcionalidad tributaria,

sin que pase inadvertido que la tesis anterior además de haber sido superada, parecería estar en contradicción con otra diversa; sin embargo, al abandonarse tal criterio, es posible que amerite una reconsideración, pues de tratarse de una cuestión distinta, como sostienen los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas, se debe hacer referencia en el proyecto a la parte considerativa de la sentencia de la Primera Sala en la que se sostuvo que se abandonaría el criterio estimando que la contradicción de tesis 233 quedaría sin materia, lo que podría agregarse al engrose.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que no habría inconveniente en referir a lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz, siendo conveniente resolver esta contradicción de tesis que se refiere a diversos preceptos, ya que si bien en el nuevo criterio de la Primera Sala se refiere a la proporcionalidad en general, lo cierto es que en dicho asunto se estudió el problema desde un punto de vista de equidad respecto de los sujetos a los que se establecía la carga tributaria y se hizo un análisis respecto del valor contable de las acciones.

En cambio, señaló que en la contradicción de tesis se analiza el cálculo de la pérdida que está condicionada en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al establecer como regla general que no son deducibles las pérdidas salvo casos especiales como el que se está

tratando, siendo importante que se defina el criterio dado que efectivamente existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que existe pronunciamiento expreso de la Primera Sala en el sentido de que se abandonó el criterio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en la sesión respectiva de la Primera Sala no hubo pronunciamiento específico, con independencia de lo que diga el engrose.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en el antecedente remoto que se tenía se daba un tratamiento diverso al concepto de capacidad contable para efectos de capacidad contributiva, en la inteligencia de que el criterio actual de la Primera Sala es igual al que sostiene la Segunda Sala, señalando la conveniencia de evitar la existencia de dudas para privilegiar la seguridad jurídica, en cuanto al alcance del contenido del capital contable como un elemento revelador de capacidad contributiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la contradicción de tesis no requiere de los formalismos anteriores, por lo que basta con que se trate de criterios similares para estar en presencia de una.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el criterio de la Primera Sala se refiere a las disposiciones reglamentarias previstas en la contradicción, pero no al tema específico respecto del cual se da esta contradicción de tesis siendo conveniente que se resuelva para brindar seguridad jurídica.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que no participó en la votación del criterio anterior de la Primera Sala, aunado a que comparte el de la Segunda Sala, siendo conveniente, por seguridad jurídica, resolver esta contradicción de tesis para que no exista duda sobre si se abandonó el criterio respectivo, máxime que la Primera Sala ahora se refiere a diversos preceptos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó no ser ocioso resolver esta contradicción siendo necesario modificar el proyecto para precisar que el criterio sostenido actualmente por la Primera Sala no cubre los mismos temas que los abordados en esta contradicción de tesis, para precisar qué es lo que subsiste en ésta. Además, señaló compartir el criterio de la Segunda Sala.

El señor Ministro Silva Meza precisó que el tema de la contradicción de tesis radica en determinar si al incluirse el capital contable tanto en el sistema de reducción de capital como en el de venta de acciones, la utilidad distribuida o el ingreso obtenido, constituye un elemento que refleja la

auténtica situación financiera de la empresa en tanto que la Segunda Sala se refiere al artículo 31, fracción II, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta al establecer que para la deducción de las pérdidas por enajenación de acciones o partes sociales, deberá o no considerarse como ingreso obtenido, el que resulte mayor entre el declarado y el determinado, tomando en cuenta el capital contable, por lo que respecto de éste se suscitó la contradicción de criterios, en la inteligencia de que la Primera Sala ha abandonado su criterio.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que por seguridad jurídica es necesario resolver la contradicción de tesis en los términos planteados en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el asunto de la Primera Sala versa sobre el cálculo de las ganancias, en tanto que en el presente caso se trata de una excepción respecto de pérdidas, en cuanto a si debe considerarse para efecto de las pérdidas, el capital contable o la venta de las acciones como lo reporta el sujeto.

Además, estimó que el engrose del amparo en revisión 408/2008 aún no está firmado por lo que está pendiente de aprobar el párrafo final al que se dio lectura previamente.

Por ende, estimó que es necesario establecer un criterio concreto sobre el alcance del artículo 31, fracción II

impugnado vigente hasta dos mil tres y el vigente actualmente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que está aprobado el engrose aun cuando no se han redactado las tesis respectivas.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó la necesidad de que se precise el punto de contradicción señalando que el criterio respectivo ya se abandonó.

Las señoras Ministras Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos confirmaron que ya existe el engrose del respectivo amparo. Además, la señora Ministra Luna Ramos indicó que en el citado engrose se contiene un pronunciamiento relativo a la mecánica para la enajenación de acciones y a la del impuesto sobre la renta cuando se determine una pérdida por enajenación de acciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en la foja veintinueve del proyecto se sostiene que el punto de contradicción consiste en determinar si se respeta o no el principio de proporcionalidad tributaria al establecer que para la deducción de las pérdidas que provengan de la enajenación de partes sociales o de acciones distintas a las que se coloquen entre el gran público inversionista deberá considerarse como ingreso obtenido el que resulte mayor

entre el declarado y el determinado a partir del capital contable.

Estimó que al respecto discrepaban las Salas siendo conveniente determinar qué se va a resolver.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en el caso concreto versa sobre el cálculo, en situaciones excepcionales, de las pérdidas deducibles para efectos del valor de las acciones, dado que necesariamente existirá alguna ganancia al enajenarlas, en tanto que en este asunto el problema es sobre cómo se calcularán las pérdidas si respecto del valor lo que dice la persona que recibió realmente o respecto del valor de libros de las acciones, por lo que el precedente de la Primera Sala no resuelve dicho tema.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la Primera Sala consideró que su criterio es aplicable tanto por lo que se refiere a las pérdidas como las ganancias por la enajenación de acciones, por lo que estimó que la Primera Sala ya abandonó el criterio respectivo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas propuso resolver la contradicción de tesis dadas las múltiples dudas expresadas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló la necesidad de determinar cuál es el punto de contradicción a resolver.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la materia de la contradicción de tesis sería sobre la constitucionalidad del precepto específico.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la diferencia se da incluso por el hecho de que la mecánica respectiva pasó del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que es necesario determinar si lo sostenido por la Primera Sala implicó abandonar el criterio materia de esta contradicción.

Sometida a votación la propuesta consistente en determinar si debe resolverse la presente contradicción de tesis, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza se determinó que sí es necesario resolver la presente contradicción de tesis conforme a la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz y las precisiones indicadas por el señor Ministro Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y

Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque no se resuelva la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Gudiño Pelayo estimó que estaba mal parafraseado lo relativo a que la tesis abandona el criterio, por lo que consideró que debía precisarse en el engrose que se modificara en función del criterio mayoritario.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que respecto de la tesis 117, el criterio se abandona, por lo que se está frente a la contradicción, estimando que se trata de un problema de la Primera Sala, proponiendo que se aclare su sentencia.

Asimismo, precisó su preocupación respecto a la votación que se llevó a cabo tomando en cuenta la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz relativa a aclarar los puntos de contradicción distintos a los señalados en la página veintinueve del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz se refería a que la contradicción subsiste en el sentido de que son preceptos y supuestos diferentes, no en el sentido de que se refiere a los mismos preceptos como sucedía respecto de la tesis anterior, por lo que los que votaron a favor de la contradicción, estimaron que tal punto es el que subsiste; en

tanto que la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz tiene que ver con lo determinado por la Primera Sala.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el punto de contradicción consiste en un tema distinto relativo a las pérdidas cuando se venden las acciones por debajo del valor de libros, respecto a lo cual la Primera Sala determinó que no debe tomarse en cuenta el valor de las acciones contablemente, sino el valor de la venta; en tanto que en la Segunda Sala se determinó que el parámetro a seguir debía ser el valor de libros, por lo que lo referente a las pérdidas no se abordó en el asunto respectivo.

Por ende, para claridad del criterio estimó relevante definir cuál es el criterio que debe asumirse al tratarse de este tipo de operaciones.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que modificaba su voto para dejar en libertad al señor Ministro Ponente Aguilar Morales con el objeto de que precise el punto de contradicción tomando en cuenta lo que no fue objeto de análisis por la Primera Sala.

Sometida a consideración la propuesta del señor Ministro Franco González Salas se aprobó por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza,

quienes votaron a favor de la resolución de la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que modificaría su criterio original, pues en principio consideró que se trataba de una norma inconstitucional; posteriormente, tras escuchar las diversas participaciones de los señores Ministros lo modificó para estimar que la norma impugnada es constitucional para que se le dé crédito al valor en libros; sin embargo, tras un nuevo análisis, consideró que regresaba a su postura original.

En ese tenor, consideró que la acción no es propiedad de la emisora, sino del adquirente, sea por suscripción, por aportación al capital o por otro título legítimo. Por tanto, el patrimonio de la sociedad es distinguible del patrimonio del accionista.

Recordó que en materia mercantil existe la ley de la oferta y la demanda, lo que puede ser utilizado en forma fraudulenta para que pierda el fisco, por lo que consideró que debía atenderse a la razón de negocio para haber vendido arriba del valor en libros o abajo de valor en libros, toda vez que el valor en libros de una acción no es un valor honrado, razón por la que algunos tratadistas consideran que el único valor honesto de una acción es aquella que no tiene valor nominal.

En ese orden, consideró que debía haber un cambio en el valor en libros para que fuera un valor honesto, sin que se logre tal propósito, por tanto, tomar en cuenta un valor hipotético, es falso si se toma como punto de partida para determinar una probable causación de carácter fiscal, en tanto que el método correcto podría ser la libre transacción en el mercado atendiendo a la razón de negocio, de compra-venta, de enajenación, de permuta y de remate.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que existen diversos precedentes de la Segunda Sala en los que se aborda el tema de la pérdida por enajenación de acciones respecto de los cuales ha votado en contra, indicando que se está tomando un valor ficticio en la mecánica impugnada por lo que no se da un valor real a las acciones. Agregó que aplicando el precepto se pueden realizar diversos ejercicios en los que se demuestra cómo queda el valor contable respecto del valor real de la acción, por lo que el artículo 32, fracción II, impugnado al señalar que se tome en cuenta lo determinado en el valor contable dividiéndolo respecto de las acciones expedidas al respecto cambia radicalmente si se tiene una pérdida o una ganancia, ya que su valor fluctúa en relación con el valor de la acción; además, se ha pretendido justificar el valor de la deducción señalando que no es un valor real, aun cuando el contable tampoco lo es, en tanto que la capacidad contributiva estará dada por el valor real y si bien puede existir un riesgo de elusión, esa no es la forma de evitarla, ya que anteriormente existía un mecanismo para

calcular un valor de mercado y en todo caso un valor presuntivo, por lo que consideró que la mecánica prevista en el precepto materia de análisis no lo hace proporcional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que efectivamente las determinaciones ficticias de un ingreso no deben tomarse en consideración, así como tampoco debía sostenerse que el valor de libros debe determinarse como ficticio. En cambio, estimó que tiene un sentido el valor de las acciones contablemente que se acerca a la realidad de la situación financiera de las empresas, por lo que el límite para deducir una pérdida debía ser un valor objetivo para realizar la deducción de la pérdida de una acción es su valor contable, sin que se establezca un ingreso ficticio, por lo que consideró que es válido y objetivo, y por tanto proporcional, que se tome en cuenta el valor contable de las acciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la propuesta consiste en que el límite de la pérdida no se compadece con la realidad lo que consideró desproporcional.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el valor contable puede ser un valor real en el momento en que se

establece, no en el momento de su enajenación, pues puede verse afectado por las alzas y bajas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó si existe precio cierto de una operación de venta de acciones, pues si existiera un referente indudable no se requeriría un referente sustituto que prevé la ley, por lo que ante la falta de dicho referente se justifica una medida de protección al fisco estableciendo un límite a la ganancia o a la pérdida, sin que ello constituya un beneficio extraordinario y la pérdida y su deducibilidad están fuera de duda.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que existen documentos que merecen fe y crédito en enajenación de acciones. En primer lugar, consideró el reporte de las cotizaciones en bolsa que tiene el depositario de las acciones y en segundo lugar el registro del emisor que cada que se celebra un cambio accionario debe registrarse al tomador la fecha en la que se llevó a cabo, sin que ello no implique que no se pueden falsear los datos, como puede suceder con el valor en libros, de manera que insistió en el tema de la credibilidad como razón del negocio.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que tanto el artículo 64 anterior así como el 91 actual de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevén la posibilidad de determinar por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la modificación de la utilidad o pérdida fiscal mediante la

determinación presuntiva, porque el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de las contraprestaciones en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando las operaciones de que se trate se pacten a un precio menor, para lo cual las autoridades podrán considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior, o en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar a las autoridades fiscales; el costo de los bienes o servicios divididos entre el resultado de restar a la unidad el porcentaje la utilidad bruta, con la finalidad de determinar si está en la posibilidad de que de no ser el valor real, se pueda determinar presuntivamente que la pérdida no es correcta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que tales disposiciones llevan a una determinación presuntiva contenida en el valor de libros que será un valor contable.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el artículo 91 al que se ha referido regula la determinación presuntiva para el cálculo de la base del impuesto.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que se trata de un círculo vicioso, ya que la determinación de la pérdida se da atendiendo al valor contable, con lo que se toma otro valor irreal, aunado a que al autorizarse la venta de las

acciones, se determine que si no están al precio del mercado, se establezca una determinación presuntiva.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra, los cuales anunciaron que formularán voto minoritario, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las referidas tesis, cuyo texto se incluye en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis integrado por los señores Ministros Luna Ramos y Gudiño Pelayo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

### **II.3 354/2009**

Contradicción de tesis 354/2009, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 915/2004 y 342/2009, respectivamente. En el

proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la contradicción de tesis a que este toca se refiere”*.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones de su proyecto, el cual en votación económica se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el martes veintisiete de abril del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

*Sesión Pública Núm. 53*

*Lunes 10 de mayo de 2010*